



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACION Y TALLERES

Paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 65814 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Suscripciones y venta de ejemplares en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas.
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	1,00
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	2,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos

Número atrasado: 1 peseta

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 15 de agosto de 1945 por la que se dispone que para celebrar la cesación de hostilidades en la guerra mundial se haga izar la bandera nacional, durante tres días consecutivos, en los edificios del Estado, Provincia y Municipio.

Excmos. Sres.: Con la rendición incondicional del Japón a los países aliados, la paz tan deseada por los mejores espíritus de la tierra comienza a ser una realidad.

España, que, a pesar de la crítica situación en que en algunos momentos se viera, logró mantener su neutralidad en esta terrible contienda, imponiéndose, a su vez, el noble deber de trabajar sin fatiga desde los primeros instantes para mitigar los dolores de sus víctimas y para ayudar a la reconciliación de los pueblos en lucha, recibe alborozadamente esta noticia y pide a Dios que las naciones, animadas de espíritu constructivo, acierten a instaurar una auténtica comunidad internacional, inspirada en un profundo sentido de justicia, y de la que se aparte para siempre la tremenda pesadilla de la guerra.

Como expresión de la honda y sincera alegría de España en esta hora trascendental de la vida de la humanidad,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para celebrar la cesación total de las hostilidades en la guerra mundial, en los edificios del Estado, Provincia y Municipio se izará la bandera nacional durante tres días consecutivos.

Artículo 2.º Los Ministerios respectivos aplicarán lo dispuesto en el artículo anterior.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de agosto de 1945.—P. D., el subsecretario, P. A., José Díaz de Villegas.

Excmos. Sres. Ministros.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 16 de agosto.)

ORDEN de 4 de agosto de 1945 por la que se fijan los precios del arroz y se regula la campaña arrocera de 1945-46.

Excmos. Sres.: Subsistiendo la necesidad de mantener para la campaña de 1945-46 el sistema de intervención sobre la cosecha de arroz cáscara y sobre el arroz blanco y subproductos obtenidos de su elaboración, se hace preciso dictar las normas que han de regir dicha in-

tervención, manteniendo, en general, las que regularon la campaña de 1944-45, sin modificación alguna de los precios fijados en la misma para dichos productos.

Por ello, de acuerdo con los Ministros de Agricultura e Industria y Comercio, Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Queda intervenida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco y la distribución y consumo de éste y de los subproductos correspondientes.

2.º Los agricultores arroceros quedan obligados a entregar la totalidad de su cosecha a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a los precios que se fijan en el punto cuarto.

3.º El arroz blanco y los subproductos obtenidos en la transformación industrial del arroz cáscara, serán distribuidos en su totalidad por la Comisaría General de Abastecimientos.

4.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha serán los siguientes:

VARIEDADES CORRIENTES

Zonas productoras de Valencia, Castellón, Alicante Murcia, Albacete y Gerona, 150 pesetas.

Zonas productoras de Andalucía, Ebro, Barcelona y Baleares, 149 pesetas.

VARIEDADES ESPECIALES

En toda España, 215 pesetas.

Los precios anteriormente indicados se entenderán por 100 kilogramos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor, facultándose a la Comisaría General de Abastecimientos para aumentar o disminuir dichos precios en un 2 por 100 como máximo, según la época de entrega del arroz.

5.º Los precios de venta del quintal métrico, peso neto del arroz blanco corriente, del especial y de los subproductos de elaboración, serán los siguientes:

	PTAS.
Arroz blanco corriente	219,90
Arroz especial	357,40
Harina de arroz	250,00
Medianos de arroz.....	200,00
Morret	125,00
Salvado	100,00
Subproductos de limpia	70,00

Los precios fijados para el arroz corriente, especial y harina, se entienden para mercancía situada sobre bordo o vagón origen y, para los medianos de arroz, morret, salvado y subproductos de limpia, a pie de fábrica, todos ellos sin envase, a excepción del arroz blanco es-

pecial, en cuyo precio se considera incluido el valor de los 10 saquitos de a 10 kilos o del envase de 100 kilogramos.

6.º Los precios de venta en consumo serán fijados por las Juntas Provinciales de Precios con arreglo a lo dispuesto en la Circular número 511 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

7.º Los gastos que se originen a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes como consecuencia de la intervención del arroz que se dispone en la presente Orden serán sufragados con cargo a su presupuesto, que será modificado en este sentido en las cantidades necesarias.

8.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes intervendrá la adquisición y distribución del arroz o derivados que pudieran importarse durante la campaña de 1945-46, según lo previsto en la Ley de 24 de junio de 1941, quedando a disposición de la misma los posibles beneficios de la importación, con arreglo a lo que previene el apartado d) del artículo 41 de la Ley citada.

9.º Para el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Orden, queda facultado el Comisario General de Abastecimientos y Transportes para dictar las disposiciones complementarias que para su desarrollo considere necesarias.

10. Los contraventores a cuanto se establece en esta disposición, y en las complementarias que se dicten para su aplicación, serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que competan a otras jurisdicciones.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de agosto de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de agosto.)

DECRETO-LEY de 3 de agosto de 1945 sobre subsidios al personal obrero afectado por el paro originado por la escasez de suministro de energía eléctrica.

La escasez extraordinaria de energía eléctrica distribuble, consecuencia de circunstancias absolutamente anormales, adquiere las características de una verdadera calamidad pública, entre las varias originadas por un régimen meteorológico de sequía, sin precedentes a lo largo de más de un siglo, y cuyas consecuencias, en lo que a este particular se refiere, resultan considerablemente agravadas por la importancia que en la producción in-

dustrial, en todas sus especialidades, ha llegado a adquirir la energía eléctrica, materia prima fundamental.

Oportunamente adoptadas por el Gobierno las medidas que estimó necesarias para hacer frente a las circunstancias, orientadas especialmente en el sentido de movilizar recursos, limitar consumos, imponer restricciones y procurar equitativos repartos, puede indicarse que todas ellas deberán ser no sólo mantenidas, sino activadas, ya que no existen indicios de mejora procedentes de circunstancias meteorológicas, y la más elemental previsión aconseja alejar todo lo posible la crisis cada vez más grave que habría de originar la persistencia de la sequía.

Con independencia de las inevitables y adversas repercusiones de carácter económico provocadas por estas anormales circunstancias, que habrán de procurarse en todo caso reducir al mínimo, existen otros aspectos extraordinariamente graves y acuciantes que, como los del paro obrero originado directamente en la industria por la escasez de energía eléctrica, pueden ser aminorados en sus consecuencias con un espíritu de solidaridad nacional que responde con seguridad absoluta al sentir general y, desde luego, al decidido propósito del Gobierno, que sitúa los problemas sociales y asistenciales en el primer plano de sus preocupaciones.

Sin perjuicio, por lo tanto, de otras medidas que puedan ser adoptadas y que, por lo que se refiere a problemas de paro originado en otros sectores económicos por causas del mismo orden se encuentran en pleno y activo desarrollo, se acude con esta disposición a aminorar un aspecto característico de la crisis existente, procurando distribuir los daños, ya que así lo aconseja la extraordinaria anomalía de las circunstancias que, por su origen y agudeza, no pueden ser soportados, sin daños de mayor entidad, por los sectores directamente afectados.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, y sin perjuicio de dar cuenta a las Cortes del contenido de este Decreto-ley,

Dispongo:

Artículo primero. Afectan las prescripciones de este Decreto-ley al personal obrero a jornal que, en primero de agosto corriente, trabajaba con el carácter de permanente en las Empresas afectadas por el paro circunstancial provocado por la anormal y extraordinaria escasez de energía eléctrica y que, en virtud de disposiciones competentes, estén sometidas a restricciones de trabajo iguales o superiores a la sexta parte de la actividad normal, o sea a la de ocho

horas en la semana de cuarenta y ocho horas laborales.

Si por razón de las circunstancias especiales o de normas aceptadas, jornadas u horas extraordinarias de trabajo, vienen a compensar, en totalidad o en parte, las pérdidas por las restricciones, se computarán debidamente a todos los efectos.

Art. 2.º Con carácter transitorio, mientras duren las actuales circunstancias y sin perjuicio de ulteriores y competentes disposiciones, el personal obrero que resulte incluido en las prescripciones del artículo primero, tendrá derecho, reconocido a partir de la fecha de primero de agosto corriente, a percibir semanalmente las cinco sextas partes de los jornales correspondientes a la semana normal de cuarenta y ocho horas de trabajo, cualquiera que sea el número de horas trabajadas por debajo de cuarenta.

Este derecho no merma los que, con anterioridad a la citada fecha y hasta ella, hayan sido reconocidos por disposiciones o acuerdos competentes.

Art. 3.º Las diferencias entre las cantidades que deban ser pagadas a los obreros por aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo, y las que se deduzcan del pago de las horas realmente trabajadas en la semana, serán adelantadas por las Empresas en los días y oportunidades en que normalmente se efectúen los pagos de jornales.

Las dos terceras partes de las cantidades así anticipadas serán satisfechas a las Empresas por la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica» que por este Decreto-ley se crea. La tercera parte restante será reintegrada por los obreros afectados, en futuras horas extraordinarias de trabajo que, en cantidad no superior a dos horas en la jornada ordinaria, deberán ser establecidas por las Empresas en tanto y cuanto las modalidades de suministro de energía lo permitan.

Recuperada la totalidad de las horas a que se refiere el párrafo anterior, que serán así reintegradas a las Empresas, los obreros podrán recuperar los jornales no devengados correspondientes a la sexta parte de la jornada semanal normal de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo primero, sin más limitaciones que las que establezcan las disposiciones de carácter general o particular que se dicten.

Si por razón de disposiciones o acuerdos anteriores, en la fecha de primero de agosto corriente, los obreros estuvieren ya obligados a reintegrar en trabajo extraordinario horas cuyo jornal hubiera sido adelantado en concepto de auxilio al paro, se antepondrán estas obligaciones a las que se deducen de los dos párrafos anteriores.

Todas las horas extraordinarias aplicadas al concepto de recuperación serán consideradas a todos los efectos como horas ordinarias.

Art. 4.º Los obreros que trabajen a destajo, o por sistemas de primas a la producción, continuarán dicho régimen, en los días de labor efectiva, aplicándoseles las tarifas vigentes. En estos casos sólo tendrán derecho a percibir, en concepto de subsidio, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-ley, el que les correspondería por aplicación del jornal tipo que tengan asegurado.

Art. 5.º Las Empresas afectadas por las disposiciones del presente Decreto-ley, que sufren, como consecuencia de la crisis que trata de aminorarse, una serie de lamentables e inevitables perjuicios, contribuirán directamente a repartir los daños, abonando íntegramente los devengos del personal a sueldo, manteniendo abiertas sus industrias y sosteniendo sus respectivas organizaciones, sin que tengan obligación de abonar horas extraordinarias al citado personal, en la parte aplicable a la recuperación por los patronos y obreros de las horas perdidas.

Art. 6.º Los devengos y cargas de carácter social, que guarden proporción con los jornales, y los correspondientes a los domingos, serán computados a to-

dos los efectos en proporción a los jornales pagados.

Art. 7.º Para atender a las obligaciones que se deducen de la aplicación de este Decreto-ley, se crea la «Caja de Compensación del Paro por escasez de energía eléctrica», que tendrá un carácter estrictamente limitado y transitorio.

Art. 8.º Para nutrir la Caja de Compensación, y con la limitación en el tiempo que se deduce de las modalidades de su creación, se establece un recargo especial sobre el suministro de energía eléctrica que, en esta fase, queda concretado al veinte por ciento sobre las facturas del alumbrado y al diez por ciento sobre las de fuerza, deducidos los impuestos.

Dicho recargo, que queda estrictamente limitado en su aplicación a las finalidades de este Decreto-ley y que, por lo tanto, no repercute en ningún sentido en las tarifas eléctricas vigentes, será recaudado por los propios productores o distribuidores de energía eléctrica en la forma y con las garantías que en detalle se disponga, estando exento de toda clase de impuestos y arbitrios.

Art. 9.º Para la Administración de la Caja y, en general, para dar cumplimiento a las prescripciones de este Decreto-ley, por el Ministerio del Trabajo se creará una Obra asistencial denominada de «Paro obrero directo por escasez de fluido eléctrico», que se organizará y desenvolverá con completa independencia de cualquier otra, tanto en el orgánico como en lo económico, si bien disfrutará de todas las asistencias y apoyos precisos para su más rápida puesta en marcha.

Se dictarán las oportunas instrucciones de conjunto y detalle sobre el establecimiento de esta organización que, en todo caso, y teniendo en cuenta su perentoriedad y provisionalidad, ha de caracterizarse por su eficacia y por montarse con el menor volumen posible, utilizando con la extensión adecuada otros Organismos ya existentes.

El Presidente de la Obra será designado de común acuerdo por los Ministerios de Industria y Comercio y Trabajo.

Art. 10. Para salvar las diferencias existentes entre ingresos y pagos, sin retrasar estos últimos en más medida que la indispensable, la Obra podrá concertar, en la medida necesaria y en las mejores condiciones posibles, créditos con la Banca privada hasta la suma de trescientos millones de pesetas y plazo de tres años, a cuyo término el saldo deudor que pudiera existir disfrutará del aval del Estado.

Las modalidades y detalle de estas operaciones, que estarán exentas de todo género de impuestos, serán orientadas e intervenidas, en la medida precisa, por el Ministerio de Hacienda.

Art. 11. Si, en el desenvolvimiento de este régimen de subsidios, se apreciara la posibilidad y conveniencia de reducir el recargo establecido, el Gobierno queda facultado para así acordarlo.

Art. 12. Por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio y Trabajo, se dictarán las disposiciones complementarias pertinentes para el desarrollo y ejecución del presente Decreto-ley.

Disposición transitoria. Si, con ocasión de la aplicación del presente Decreto-ley, determinadas Empresas tuvieran establecidos regímenes o acuerdos que mejorasen para el obrero las condiciones fijadas y estuvieran dispuestas a mantenerlos, podrán hacerlo así, sin adscribirse a la Obra, ofreciendo las suficientes garantías.

En igual forma podrán proceder aquellas Empresas que estén dispuestas a establecer, por sí mismas, regímenes de subsidio que no sean inferiores a los establecidos en este Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pazo de Meirás, a tres de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 9 de agosto.)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 3 de agosto de 1945 sobre campaña contra la plaga de la langosta.

Ilmo. Sr.: El estado actual de la plaga de langosta exige que se cumplan con el mayor rigor las medidas de previsión y de lucha contenidas en las disposiciones vigentes, para realizar eficaz campaña contra tal plaga, así como contra las que, ocasionalmente, vienen originando otros ortópteros.

Constituye el fundamento principal de la lucha la delimitación de los lugares de puesta y la previsión de todos los elementos indispensables para la campaña de primavera, evitando la aparición por sorpresa de los insectos. Para excitar el celo de los agricultores, deben ser consideradas las operaciones culturales pertinentes como de utilidad nacional, haciendo extensiva a ellas la Ley de 5 de noviembre de 1940, sobre intensificación de cultivos.

En consideración a lo expuesto, y de acuerdo con la legislación vigente,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. De acuerdo con el artículo 58 de la ley de Plagas del Campo de 21 de mayo de 1908, las Juntas Locales de Informaciones Agrícolas delegarán en uno de sus Vocales para la organización del servicio de vigilancia, al objeto de observar los vuelos del insecto, así como para acotar, con la mayor precisión, los lugares de puesta, dando conocimiento a la Jefatura Agronómica.

Segundo. Los propietarios, arrendatarios y usuarios de toda clase de terrenos tienen obligación de manifestar concretamente a las Juntas citadas los sitios, con expresión de superficies, en que existan puestas, dentro de sus fincas respectivas, pues en caso contrario incurrirán en las sanciones determinadas en los artículos 60, 63 y 79 de la citada Ley, con independencia de las demás responsabilidades que les fueran de aplicación.

Asimismo alcanzará responsabilidad por no hacer la inmediata denuncia de la observación de la plaga a cuantas personas presten, por su cargo, servicios en el campo.

Tercero. Los Ingenieros Jefes de las Jefaturas, con el personal a sus órdenes, organizarán la comprobación de las denuncias recibidas, acotándose definitivamente los terrenos a sanear y previniendo a los usuarios de las fincas, por intermedio de las Juntas, cuáles son los sitios en los que deben efectuar los trabajos de saneamiento, concediéndoles un plazo de diez días para que manifiesten si están dispuestos a efectuar los trabajos por su cuenta y apercibiéndoles de la responsabilidad en que pueden incurrir por su lenidad.

La responsabilidad es extensiva a los funcionarios que, tengan a su cargo terrenos del Estado, de la provincia, Ayuntamiento y análogos.

Cuarto. Las relaciones de terrenos denunciados serán remitidas por las Juntas locales con tiempo suficiente para que la Jefatura Agronómica pueda enviar a la Dirección General de Agricultura, con fecha 15 de septiembre, el resumen totalizado por términos municipales.

Quinta. Los terrenos infectados de germen de langosta quedarán incluidos en los planes de barbechera, que se formularán de acuerdo con la Ley de 5 de noviembre de 1940, debiéndose ser aumentada la hoja normal de barbecho de cada finca con la superficie correspondiente al foco de aovación denunciado, a cuyo efecto los productos que se obtengan proporcionalmente en la citada superficie se considerarán como de cupo libre en todos los casos.

Sexto. El programa mínimo para los terrenos infectados será:

a) Labor yunta de vertedera, con gradeo complementario en el otoño, completada con otra labor de vertedera a fin de invierno o, al menos, antes de finali-

zar el período de posible avivación del germen enterrado.

b) Dos labores yuntas y cruzadas con arado romano en el otoño, completadas con una tercera labor de igual clase antes de finalizar el invierno.

En ambos casos, las partes no susceptibles de ser aradas para el cultivo serán acotadas y escarificadas a mano.

La deficiente ejecución de este programa de labores será motivo de expediente, que incoará la Junta Agrícola local, por incumplimiento de la ley de Intensificación de cultivos de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de ser impuestas al usuario de la finca las sanciones específicas de la ley de Plagas.

Séptimo. Los citados trabajos de saneamiento han de ser emprendidos por los interesados tan pronto como se conozca la existencia del germen en el terreno, sin esperar la llegada de notificación, ni la visita del personal agrónomo, la cual será inexcusable cuando existan discrepancias entre el interesado y la Junta.

Octavo. Con mayor motivo, por la urgencia del caso, los propietarios, colonos o usuarios, en su caso, practicarán a sus expensas la campaña de primavera tan pronto como se aperciban de la avivación del insecto, sin perjuicio de dar cuenta inmediata a la Junta, la cual, por su parte, redoblará en esta temporada crítica su labor de vigilancia.

Noveno. A todos los efectos de la Ley y disposiciones complementarias, al colono a quien directamente tenga el aprovechamiento o uso de la finca le serán exigidas las obligaciones correspondientes al propietario, sin perjuicio de que éste, en el caso de no llevar directamente la explotación, cuide, por su parte, de que el arrendatario o usuario ejecute todos los trabajos de extinción, a fin de que no le alcance la responsabilidad subsidiariamente como tal dueño del terreno.

Décimo. Cuando la Jefatura Agronómica compruebe que los interesados no han efectuado las labores de la campaña de invierno, les concederá un último plazo breve de tres a ocho días para efectuarlas, transcurrido el cual infructuosamente se ordenará a la Junta que efectúe los trabajos por cuenta del obligado a ello, formalizando después la cuenta correspondiente, que ha de ser visada por el Ingeniero Jefe.

Análogamente se procederá en la campaña de primavera, pudiendo ser los plazos acortados hasta un mínimo de cuarenta y ocho horas, a juicio de la Jefatura Agronómica. Para ambas campañas se faculta a dicha Jefatura para sancionar con multas de 100 a 500 pesetas a los infractores, sin perjuicio de aplicarles también lo dispuesto en los artículos 60, 63, 65 y 79 de la ley de Plagas.

Undécimo. Los gastos de vigilancia, acotamiento y de diversa índole que por este motivo se originen a las Juntas se satisfarán con cargo al presupuesto que autorizan a formular los artículos 70, 71 y 73 de la ley de Plagas, a cuyo efecto los citados organismos locales, de los términos en que se presente la plaga, remitirán presupuesto a la Jefatura Agronómica, la cual resolverá acerca de la procedencia de su aprobación en el plazo de tres días.

La negligencia imputable a las Juntas será sancionada con multas de 100 a 500 pesetas, según el artículo 58 de la Ley tantas veces citada, pudiendo por su parte la Jefatura Agronómica establecer sanciones análogas por falta de colaboración, con arreglo al Decreto de 4 de febrero de 1929.

Duodécimo. Que las subsistentes las órdenes ministeriales dictadas a partir de 1939 para la lucha contra la langosta, en tanto no se opongan expresamente a lo que en ésta se determina, haciéndose además extensivas todas las medidas de defensa contra la plaga de la langosta a otros ortópteros (cigarrones, chicharras, etc.), que circunstancialmente puedan constituir plaga y atacar gravemente a los cultivos.

Décimotercero. Con carácter general, se previenen a los interesados que

contra las sanciones impuestas cabrá recurso de apelación ante la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo, y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia, siendo requisito indispensable, para recurrir, el previo depósito de la multa impugnada.

No se aplicará procedimiento de apremio para hacer efectivas las cantidades adeudadas por liquidaciones procedentes, sin que proceda la aprobación por parte de la Jefatura Agronómica, con audiencia del interesado, el cual puede impugnar lo reclamado en igual forma y trámites, haciendo, como siempre, depósito previo de la cantidad en cuestión.

Décimocuarto. Los Gobernadores Civiles dispondrán la inmediata publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial» de la provincia, excitando el celo de las Autoridades para el cumplimiento de los preceptos referentes a vigilancia, saneamiento de terrenos y previsión de recursos para efectuar las campañas.

Décimoquinto. La Dirección General de Agricultura dictará las instrucciones complementarias, quedando autorizada para la designación del personal agrónomo y auxiliar temporero que precise el Servicio, con cargo a los créditos correspondientes del Presupuesto de este Ministerio y a los recursos que conceda la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de agosto de 1945.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

(Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 11 de agosto.)

(G. C.—2.800)

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Madrid

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día 27 de agosto, se admitirán proposiciones en esta Jefatura para optar al concurso para la ejecución por destajo de cada una de las obras siguientes:

Número de orden 35.—Designación de la obra: Acceso al Aeropuerto de Barajas.—Paso superior en el punto kilométrico 0,800.

Presupuesto, 94.655,52 pesetas.—Fianza provisional, 1.893 pesetas.

Número de orden 36.—Designación de la obra: Casa de Campo.—Pista, cerramiento, tribuna del Jurado y cuadra de concursos hípicas.

Presupuesto, 201.225,37 pesetas.—Fianza provisional, 4.025 pesetas.

Número de orden 37.—Designación de la obra: Casa de Campo.—Pista, cerramiento, tribuna del Jurado y cuadra de concursos hípicas.

Presupuesto, 200.321,83 pesetas.—Fianza provisional, 4.006 pesetas.

La apertura de pliegos tendrá lugar, ante Notario, el día 28 del actual mes de agosto, a las once horas.

Las proposiciones, redactadas en papel de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, se presentarán en pliego cerrado, acompañándose en sobre abierto aparte el resguardo de haber constituido en la Pagaduría de este Servicio el depósito de la fianza provisional, en metálico o en títulos de la Deuda a los tipos vigentes.

El concurso versará, principalmente, sobre la baja que se ofrezca, pero podrá declararse desierto o adjudicarse a la proposición que se estime ofrece mayor garantía técnica o profesional, aunque no resulte la más económica.

Los proyectos, pliegos de condiciones y modelo de proposición se encuentran de manifiesto en esta Jefatura, todos los días hábiles, de diez a trece.

Todos los gastos de este concurso serán abonados a prorrato entre los adjudicatarios.

Madrid, 10 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe, P. M. Sagasta.

(G. C.—2.797) (O.—8.251)

Dirección General de Caminos

Sección de construcción y explotación
Créditos, Contabilidad y Subastas

Hasta las trece horas del día 7 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo, pavimentación calzada lateral derecha, cuyo presupuesto asciende a 4.191.679,86 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 67.875,20.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 12 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 7 de agosto de 1945.—El Director general, M. Rodríguez (rubricado).

(G. C.—2.796) (O.—8.254)

Hasta las trece horas del día 7 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y explotación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar

Dirección General de Ganadería.—Servicio Provincial de Ganadería

PROVINCIA DE MADRID

MES DE JULIO DE 1945

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ESPECIE	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha.	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia contagiosa ..	Getafe	Humanes	Ovina ..	39				39
Idem	Alcalá de Henares	Los Santos de la Humosa	Idem ..	11				11
Cólera aviar ..	Chinchón	Carabaña	Gallinas	4		4		
Fiebre aftosa ..	S. L. del Escorial.	Guadarrama ..	Bovina ..	39				39
Idem	Torrelaguna	Lozoya	Idem ..		428	305	5	118
Idem	Idem	Pinilla del Valle ..	Idem ..		388	274	8	101
Idem	Idem	Rascafría	Idem ..	3		3		
Fiebre de Malta	Chinchón	Valdelaguna	Caprina	12				12
Rabia	S. L. del Escorial.	Alpedrete	Ovina ..			1	1	
Sarna	Torrelaguna	Braojos	Caprina.	12				12

Madrid, 9 de agosto de 1945.—El Jefe del Servicio, Félix F. Turégano.

(G. C.—2.779)

a la subasta de las obras de prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo, pavimentación plazas, cuyo presupuesto asciende a 3.015.103,67 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de catorce meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 50.226,60 pesetas.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 12 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 7 de agosto de 1945.—El Director general, M. Rodríguez (rubricado).

(G. C.—2.794) (O.—8.256)

Hasta las trece horas del día 7 de septiembre próximo, se admitirán en la Sección de Construcción y explo-

tación del Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo, pavimentación lateral izquierda, cuyo presupuesto asciende a 3.693.003,13 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de dieciséis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de pesetas 60.395,05.

Tanto en la fianza definitiva como en la provisional, si fuera en efectos, deberá ser presentada por los contratistas la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

La subasta se verificará en la Dirección General de Caminos, situada en el Ministerio de Obras Públicas, el día 12 de septiembre próximo, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras Públicas y en la Jefatura de Obras Públicas de Madrid en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado A) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 («Gaceta» del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real Decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 («Gaceta» del día siguiente) y disposiciones posteriores, presentando las certificaciones con la firma debidamente legalizada.

Madrid, 7 de agosto de 1945.—El Director general, M. Rodríguez (rubricado).

(G. C.—2.795) (O.—8.255)

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Madrid

PARTIDO JUDICIAL DE ALCALA DE HENARES

Término municipal de Cobeña

Relación de cultivos, clases y tipos unitarios definitivos imposables a la riqueza rústica catastrada en dicho término, aprobados por este Servicio, que se publica para conocimiento del Ayuntamiento, Junta Pericial y contribuyentes interesados:

Cultivos.—Clase: Local, Zona.—Tipos unitarios.

- Riego pie: Huerta.—Unica, 13.—782.
- Riego noria: Huerta.—Unica, 13.—782.
- Riego noria: Cereal.—Unica, 14.—715.
- Secano cereal.—1.^a, 5.^a—159.
- Secano cereal.—2.^a, 7.^a—99.
- Secano cereal.—3.^a, 10.—53.
- Secano viña.—1.^a, 13.—259.
- Secano viña.—2.^a, 16.—163.
- Secano viña.—3.^a, 18.—123.
- Secano olivar.—Unica, 10.—117.
- Secano pastos.—1.^a, 8.^a—69.
- Secano pastos.—2.^a, 9.^a—60.
- Secano pastos.—3.^a, 10.—51.
- Secano pastos, dehesa.—Unica, 9.^a—60.
- Secano eras.—Unica, 5.^a—159.
- Erial a pastos.—Unica, 8.^a—13.

Contra las precedentes características y tipos pueden recurrir en el plazo de quince días, ante la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, los propietarios-contribuyentes o entidades interesadas.

Madrid, a 13 de agosto de 1945.—El Ingeniero Jefe provincial, Daniel Maqueda.

(G. C.—2.799)

AYUNTAMIENTOS

SANTA MARIA DE LA ALAMEDA

Instruido expediente número 1 de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Santa María de la Alameda, a 26 de julio de 1945.—El Alcalde, Solórzano y García.

(G. C.—2.808) (O.—8.257)

EL ESCORIAL

Don Tomás Rubio Rodríguez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de El Escorial.

Hago saber: Que por esta Agencia Ejecutiva se tramita expediente de apremio individual iniciado contra don José Benito Calvo, para hacer efectivos descubiertos a favor de este Ayuntamiento en el arbitrio municipal sobre alcantarillado, de los años de 1939, 1940, 1941, 1942, 1943 y 1944, en cuyo expediente ha sido declarada la responsabilidad del pago de referidos descubiertos contra don Enrique Lucini Callejo, y dictada la siguiente

Providencia

No conociéndose el domicilio y paradero del declarado responsable en este expediente, don Enrique Lucini Callejo, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, requiriéndole, como deudor, por medio de edictos insertos en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y otros fijados en las tablas de anuncios mu-

nicipales de esta localidad, para que en el término de ocho días, a contar desde la fecha en que aparezca publicado el edicto en el periódico oficial, comparezca a hacer efectivos sus referidos descubiertos de principal, recargos y costas, importantes, hoy fecha, la cantidad de 705,50 pesetas, o señale domicilio o representante en donde se puedan hacer sucesivas notificaciones; apercibiéndole de que si deja transcurrir el indicado plazo sin cumplir este requisito se declarará la prosecución en rebeldía en este expediente y se procederá al embargo y venta de bienes de su propiedad que garanticen los citados descubiertos.

Lo que hago saber para conocimiento del deudor y de cuántas personas pudieran resultar interesadas en los bienes del mismo radicantes en este término municipal.

El Escorial, a 8 de agosto de 1945. El Agente ejecutivo, Tomás Rubio.

(G. C.—2.806) (O.—8.252)

LOS MOLINOS

El día 12 de septiembre próximo, y a las doce horas, tendrá lugar en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la pública subasta para el aprovechamiento extraordinario de 78 pinos secos, correspondientes a 84 metros cúbicos 473 decímetros cúbicos de madera en rollo y con corteza, y 18 metros cúbicos 779 decímetros cúbicos de leña, procedente de las ramas y copas de los pinos, situados en el monte denominado «El Pinar», de este Ayuntamiento, y bajo el tipo de tasación de 8.635,09 pesetas.

El pliego de condiciones facultativas y económicas se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por el público, en los días y horas hábiles de oficina.

Los Molinos, 11 de agosto de 1945.—El Alcalde (firmado).

(G. C.—2.807) (O.—8.253)

Audiencia Territorial de Madrid

CEDULA DE NOTIFICACION

Por esta Comisión Provincial de Reclamaciones Bancarias de Madrid se ha acordado hacer saber a don Antonio Cabero Goicorrete, como Director de «Viajes Carco», que en el término de sesenta días hábiles deberá formalizar la demanda que anunció contra el Banco de Bilbao, por su papeleta de 17 agosto 1943, con arreglo a lo establecido en el art. 4.º de la Orden del Ministerio de Justicia de 26 de junio de 1943, acreditando al propio tiempo haber hecho el ingreso a que se refiere el artículo quinto de la misma disposición y acompañando la declaración jurada de que se hace mérito en el artículo 10 de la Ley de 12 de diciembre de 1942, cuya notificación se hará por cédula inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, por desconocerse el actual domicilio de dicho reclamante.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, extendiendo la presente, que firmo en Madrid, a 12 de julio de 1945.—Manuel Latorre.

(G. C.—2.798) (C.—3.831)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor don Eduardo Ibáñez Cantero, Magistrado, Juez de primera instancia número cuatro, de esta capital, en autos de juicio ejecutivo que sigue el Procurador don Félix Alonso, en nombre de don Indalecio Rodríguez Martínez, contra doña Emilia Romero Labajos, sobre pago de cantidad, se saca a la venta en pública subasta, que se celebrará por primera vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día trece de septiembre próximo, a las once, y por el tipo de quince mil pesetas, en que ha sido tasado, el derecho de retraer que la ejecutada doña Emilia Romero Labajos, como vendedora, conserva, hasta el ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, sobre la casa número dos de la calle de Espartinas, de esta capital, barrio de la Plaza de Toros, manzana número doscientos setenta y dos del Ensanche, tercera Sección; se compone de sótano, planta baja y cuatro pisos más, y ocupa una superficie de doscientos sesenta y nueve metros sesenta y nueve decímetros, equivalentes a dos mil cuatrocientos setenta y cuatro pies y treinta y seis décimos, que linda: por la derecha, entrando, o sea al Oeste, con terreno solar de don Vicente Cristato Romero, en una línea de trece metros treinta y ocho centímetros; por la izquierda, o sea al Este, con otra casa del propio señor, en otra línea igual que la anterior; por la espalda, o Sur, donde tiene también fachada, con terreno del mismo señor, en otra línea de veinte metros dieciséis centímetros, y por la fachada principal, o Norte, con la expresada calle de Espartinas, en otra línea igual de veinte metros y seis decímetros.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del expresado tipo.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del mismo; y

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Madrid, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
Isidro Domínguez
V.º B.º

El Juez de primera instancia,
E. Ibáñez Cantero
(A.—5.022)

JUZGADO NUMERO 9

EDICTO

El Juzgado de primera instancia número nueve, de esta capital, ha acordado en virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que sigue la Sociedad «Marmolera», Sociedad Anónima, con don Antonio González García, sobre pago de cantidad, se saquen a la venta en pública subasta, por término de ocho días y por segunda vez, y en la cantidad de tres mil cuatrocientas ochenta y una pesetas veinticinco céntimos, rebajado ya el veinticinco por ciento de la tasación, los bienes muebles embargados en dichos autos y que se reseñan en la tasación pericial.

Para cuyo remate se ha señalado el día uno de septiembre próximo, a las once de la mañana, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo de dicho tipo; y

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Madrid, trece de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Secretario,
P. S.
(Firmado.)

V.º B.º
El Juez
(Firmado.)
(A.—5.021)

JUZGADOS MUNICIPALES

CITACIONES

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se señale, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo al artículo 173 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 del de Marina.

JUZGADO NUMERO 8

En el juicio de faltas núm. 325, de 1945, seguido por hurto contra Cristina Domínguez González, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 10 de septiembre próximo, a las dieciocho horas del mismo, a cuyo acto se cita a Cristina Domínguez González, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—27.858)

En el juicio de faltas núm. 349, de 1945, seguido por escándalo contra Catherine Perriez, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 17 de septiembre próximo, a las dieciocho horas del mismo, a cuyo acto se cita a Catherine Perriez, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provista de las pruebas de que intente valerse.

(B.—27.857)

En el juicio de faltas núm. 105, de 1945, seguido por lesiones contra Raimundo Gómez, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, núm. 17, el día 17 de septiembre próximo, a las dieciocho horas del mismo, a cuyo acto se cita al lesionado Rufino Vaquero Lorca, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—27.856)

En el juicio de faltas núm. 301, de 1945, seguido por escándalo contra Julio González Rodríguez, se ha acordado la celebración del oportuno juicio, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la plaza del General Vara del Rey, número 17, el día 3 de septiembre próximo, a las dieciocho horas del mismo, a cuyo acto se cita a Julio González Rodríguez, que se encuentra en ignorado paradero, para que comparezca provisto de las pruebas de que intente valerse.

(B.—27.855)